

RESOLUCIÓN No. 112 4181

31 AGO 2015

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 112-0056 del 21 de enero de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396, alcalde Municipal.

Que posteriormente el día 29 de julio de 2015, los técnicos de la Corporación llevaron a cabo la visita de control y seguimiento en el lugar de referencia en compañía de Funcionarios del Municipio de Rionegro, de esta se generó el informe técnico 112-1502 del 05 de agosto de 2015 en el que se establece entre otras las siguientes:

El día 29 de julio se realizó vista de control y seguimiento a la vereda el Tablazo del municipio de Rionegro en compañía de funcionarios del municipio y se evidenció lo siguiente:

- En la mencionada vereda no se cuenta con servicio de alcantarillado, las redes existentes en el lugar son de para la evacuación de las aguas lluvias para el sector.
- Las viviendas del sector no cuentan con sistemas de tratamiento para sus aguas residuales por lo que están realizando el vertimiento directamente a la vía o algunas de estas viviendas conducen los vertimientos a las redes de aguas lluvias que descargan a la fuente hídrica que discurre por el costado derecho de la vía de la vereda, en algunos puntos de descarga se perciben malos olores.
- Se evidencia proliferación de vectores en los puntos de descarga de las viviendas, lo cual genera problemática de salud pública.



Imagen 1. Viviendas que generan vertimientos.



Imagen 2,3. Vertimientos de aguas residuales al suelo y a fuente hídrica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1502 del 05 de agosto de 2015, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0056 del 21 de enero de 2015, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No 2, consistente en Inexistencia del hecho investigado, ya que fue posible establecer, en la visita realizada el día 29 de julio de 2015, que en el sector del tablazo de donde se reprochaba al Municipio de Rionegro no realizar el mantenimiento a un alcantarillado, no existe un sistema de alcantarillado, son unas conducciones de aguas lluvias y por ende es ilógico realizar el mantenimiento del mismo dada su inexistencia, circunstancia que fue la motivación para dar inicio al procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- SCQ-131-0632-2013 del 27 de agosto de 2013.
- Informe técnico 112-1319-2013 del 18 de noviembre de 2013.
- Informe técnico 112-0034 del 13 de enero de 2014.
- Informe técnico 112-0114 del 31 de enero de 2014.
- Informe técnico 112-0353 del 17 de marzo de 2014.
- Escrito con Radicado 131-1376 del 04 de abril de 2014.
- Informe técnico 112-0941 del 08 de julio de 2014.
- Informe técnico 112-1592 del 21 de octubre de 2014.
- Informe técnico 112-1957 del 19 de diciembre de 2014.
- Informe técnico 112-1202 del 30 de Junio de 2015.
- Informe técnico 112-1502 del 05 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA identificado con cedula de ciudadanía 15.428.396, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Rionegro para que en un término máximo de 60 días hábiles, realice una evaluación del sector y se informe a CORNARE si este está incluido en programas de saneamiento que tengan contemplados para el sector o de no ser así, que se plante una solución para la problemática que se presenta en el sector.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Municipio de Rionegro con Nit 890907317-2 representado legalmente por el señor HERNAN DE JESUS OSPINA SEPULVEDA, alcalde Municipal, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la Cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056150317697**
Asunto: *Formulación de Cargos*
Proyectó: *Stefanny P*
Fecha: 21/08/2015
Técnico: *Maritza Sánchez Arias*